



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIOS GENERALES

**EXPEDIENTES: SX-JG-197/2025 Y
SX-JG-198/2025 ACUMULADOS**

**PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN**

**COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA relativa a los juicios generales promovidos por **Movimiento Ciudadano** y **Mariano Romero González**² a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado veintiuno de noviembre por Tribunal Electoral de Veracruz³ en el expediente TEV-PES-222/2025 que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción denunciada en la instancia local consistente en la vulneración al interés superior de la niñez.

ÍNDICE

¹ En adelante, las fechas corresponderá al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

² En adelante parte actora y de manera específica al partido se le citará como MC por sus siglas.

³ En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

**SX-JG-197/2025
Y ACUMULADO**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Acumulación	5
TERCERO. Requisitos de procedencia	5
CUARTO. Estudio de fondo.	7
R E S U E L V E	34

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, al estar acreditada que la autoría del perfil *Facebook* pertenecía al entonces candidato, al no haber realizado un deslinde oportuno.

Además, se coincide en que existe responsabilidad de MC, al incumplir con su deber de cuidado, y se considera que las sanciones impuestas se ajustan a los parámetros de proporcionalidad.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El catorce de mayo, se presentó en el consejo municipal 125 del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Papantla, Veracruz, el escrito de queja presentado por MORENA, en contra de Mariano Romero González, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Papantla, Veracruz, así como del partido MC por *culpa in vigilando*.



2. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de octubre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.
3. **Remisión al Tribunal local.** En esa misma fecha, se ordenó remitir las constancias al TEV.
4. El diez de octubre siguiente, se acordó integrar el respectivo expediente bajo la clave de identificación TEV-PES-222/2025.
5. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de noviembre, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar existente la conducta denunciada y la responsabilidad de los sujetos denunciados.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

6. **Presentación.** El veintiocho de noviembre, la parte actora promovió sendos medios de impugnación en contra de la sentencia señalada en el punto que antecede.
7. **Recepción y turno.** El tres de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las demandas y demás constancias.
8. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SX-JG-197/2025** y **SX-JG-198/2025** y turnarlos a la ponencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.
9. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir las demandas y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados los juicios, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de juicios generales promovidos en contra de la sentencia del TEV que declaró existente la conducta denunciada, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez en contra de la ahora parte actora y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal⁵.

SEGUNDO. Acumulación

11. De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al haber identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable.

12. En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio general SX-JG-198/2025 al diverso SX-JG-197/2025, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional⁶.

⁴ En adelante, TEPJF.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



13. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el recurso de apelación acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

14. Los juicios reúnen los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios⁷, por lo siguiente:

15. **Forma.** Las demandas se presentaron ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre y firma de quienes promueven; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios.

16. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.

17. Lo anterior, porque la sentencia se dictó el **veintiuno de noviembre** y se notificó a la ahora parte actora el **veinticuatro y veinticinco** de noviembre, respectivamente, por lo que, si las demandas se presentaron el **veintiocho** de ese mismo mes, las mismas son oportunas⁸.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Los juicios son promovidos por parte legítima, en virtud de que acuden **MC⁹** y **Mariano Romero González**, quienes fueron denunciados en la instancia previa.

⁷ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, y 9 de la Ley General de Medios.

⁸ Constancias de notificación visibles a fojas 442 y 453 del cuaderno accesorio único del SX-JG-197/2025.

⁹ En el caso de MC, comparece su representante suplente ante el Consejo general del OPLEV, mismo que dio respuesta a la denuncia.

19. En esa tónica, cuentan con interés jurídico porque al haberse declarado como responsables de las conductas denunciadas, le causa una afectación a su esfera jurídica de derechos.¹⁰

20. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna un acto dictado por el Tribunal Electoral de Veracruz, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

21. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Problema jurídico

22. Este asunto tiene su génesis en una queja presentada por MORENA, en contra del entonces candidato a la presidencia municipal de Papantla, Veracruz, postulado por MC, así como de dicho partido por *culpa in vigilando*.

23. Los hechos denunciados consistieron en publicaciones realizadas en *Facebook*, en las que se exhibieron niñas, niños o adolescentes, durante el periodo de campaña.

24. El TEV acreditó que la titularidad del perfil era del candidato denunciado, se trataba de propaganda electoral donde aparecían menores

¹⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>



sin cumplir con los lineamientos, aunado a que el partido no vigiló el actuar de su candidato, por lo que impuso las sanciones correspondientes.

25. La parte actora no comparte la determinación anterior y pretende que se declare la inexistencia de la infracción.

26. Por tanto, debe resolverse si la determinación del TEV de tener por acreditada la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez se ajustó o no Derecho.

II. Pretensión y planteamientos

27. La pretensión de la parte actora es revocar la sentencia impugnada, se declare inexistente la infracción atribuida y, como consecuencia, se deje sin efectos las sanciones impuestas.

28. La causa de pedir la hacen depender de los temas de agravios siguientes:

1. Indebida valoración de las pruebas técnicas y verificación del elemento personal para acreditar la titularidad del perfil en *Facebook*

2. Falta de exhaustividad en análisis de la intencionalidad participación protagónica y uso propagandístico de la imagen de menores

3. Indebida calificación de las publicaciones como actos de propaganda electoral

4. Incorrecta actualización de la *culpa in vigilando*

5. Desproporcionalidad de la sanción

29. En esencia, en esos temas se reducen los agravios que plantea la parte actora en ambos juicios.

III. Análisis de la controversia

TEMA 1. Indebida valoración de las pruebas técnicas y verificación del elemento personal para acreditar la titularidad del perfil en *Facebook*

a. Planteamientos

30. La parte actora alega la indebida valoración de las pruebas técnicas para acreditar el elemento personal, porque son provenientes de redes sociales y tienen una naturaleza limitada, ya que solo permiten constatar la existencia y el contenido en un momento determinado, pero no demuestran la veracidad de los hechos y quién administra la cuenta donde se difunde el mensaje.

31. Así, sostiene que la sentencia parte de diversas actas circunstanciadas de verificación a internet y capturas de pantalla para concluir que el perfil correspondía al sujeto denunciado, sin embargo, no están acompañadas de elementos objetivos para acreditar la autenticidad y la forma de creación de las publicaciones, pues no existe un requerimiento a la empresa proveedora del servicio.

32. Es decir, el Tribunal local no realizó ninguna diligencia para corroborar quién administra el perfil de la cuenta de Facebook, las personas que tienen acceso o si se trata de una página oficial o falsa.

33. Por ello, en palabras de la parte actora, no existieron requerimientos a la referida red social para obtener datos de registros del perfil.

34. Así, argumenta que no era posible que el TEV otorgara valor probatorio pleno a las pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla y así concluir que al denunciado pertenecía la titularidad del



perfil, pues tenía que identificar otros medios distintos para poder sostener que el perfil era el del sujeto denunciado.

35. Además, expone que no se realizó un análisis serio sobre la posibilidad de que la página sea administrada por terceros, sobre todo porque en proceso electoral surgen grupos de apoyo o páginas falsas.

36. Lo anterior, señala que se afecta el principio de presunción de inocencia, porque la autoría se basó en la apariencia del perfil.

37. Así, considera la acreditación del elemento personal resulta insuficiente, porque existe duda razonable sobre quién administra la cuenta o la controla.

38. En igual sentido, argumenta que no existe una vinculación entre la publicación y el sujeto denunciado, esto es, que este último haya ordenado difundirla o editarla.

39. Ello, porque en la sentencia no se señala que existan contratos o que se haya ordenado a quien administra la cuenta subir la publicación, por lo que no se acredita un nexo-causal.

b. Consideraciones de la sentencia impugnada

40. El TEV razonó que el denunciado Mariano Romero González era titular o administrador del perfil de Facebook, porque de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Xalapa en el expediente SX-JG-57/2025, en donde se estableció que es posible determinar la titularidad de la cuenta a partir de la coexistencia de indicios.

41. Así, determinó que existía plena coincidencia entre el nombre del denunciado y el del perfil, aunado a que es simpatizante de MC y fue candidato a la presidencia municipal.

c. Decisión

42. Los agravios de la parte actora son **ineficaces**, porque incorrectamente intenta restar valor probatorio pleno a las actas circunstanciadas, al pretender situarlas como pruebas técnicas.

43. Además, se coincide en que el candidato denunciado era el titular del perfil donde se fueron difundidas las publicaciones, porque no bastaba con que solo negara la cuenta, pues no existieron acciones por parte de este último para que se deslindara del perfil, aunado a que le generó un beneficio en el periodo de campaña.

44. En efecto, contrario a lo que sostiene la parte actora, las actas circunstanciadas respecto del desahogo de determinado contenido son documentales públicos y tienen valor probatorio pleno.

45. Así, al margen de que el contenido se obtenga de ligas electrónicas, no pierden su naturaleza de documental y eficacia probatoria, al ser elaboradas por personas servidoras públicas con fe pública.¹¹

46. De manera que, no tiene razón la parte actora al pretender darles la calidad de pruebas técnicas a partir de que se obtienen de enlaces electrónicos, pues la fuerza probatoria subyace en el contenido a partir del desahogo realizado por personas facultadas para ello.

¹¹ Artículos 7 y 11 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de la Oficialía electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.



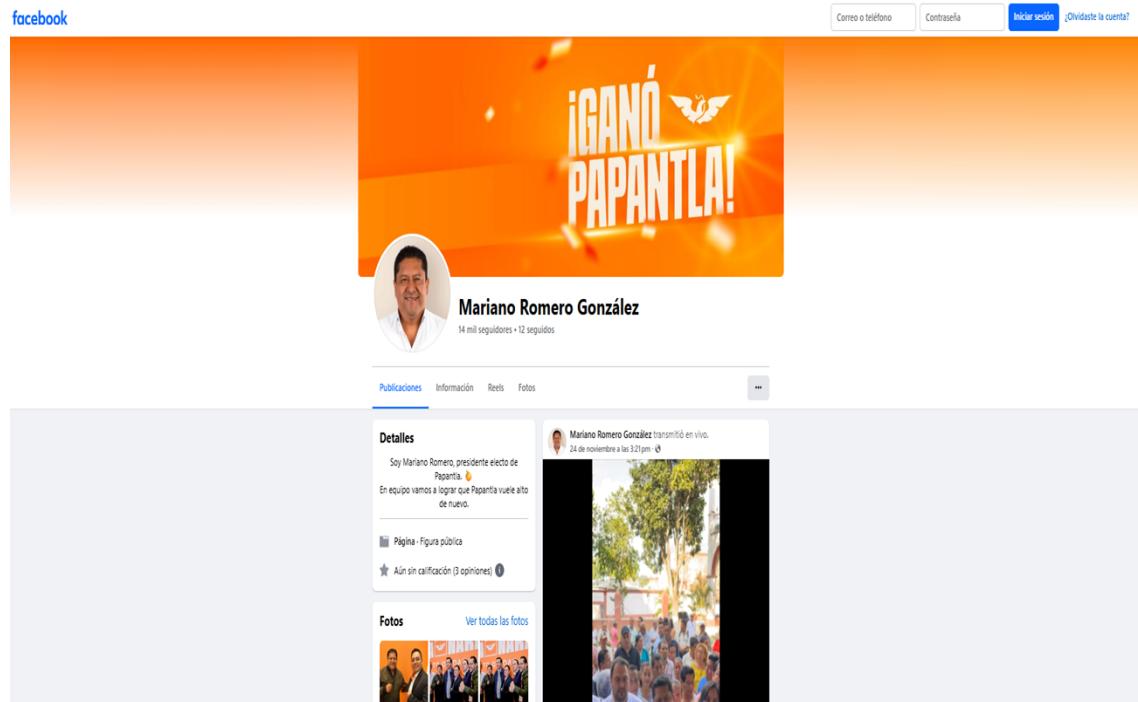
47. Ahora, es correcta la determinación del TEV de tener por acreditado que el perfil de *Facebook* pertenecía al candidato denunciado, porque no bastaba la sola negación de la propiedad del perfil, ya que no realizó ninguna acción de deslinde, por el contrario, toleró su contenido y difusión.

48. Es decir, a partir de la teoría del beneficio obtenido, según la cual quien obtiene una ventaja con posible propaganda ilegal debe responder por su colocación, inclusive si no hay elementos para determinar la autoría, lo sitúa como directamente responsable en la colocación, sobre todo, como ya se dijo, si no se efectúa un acto de deslinde.

49. Incluso, para mayor claridad, y a partir de las ligas electrónicas desahogadas mediante actas AC-OPELV-OE-CM-125-008-2025, AC-OPELV-OE-CM-125-009-2025, AC-OPELV-OE-CM-125-010-2025 y AC-OPELV-OE-CM-125-012-2025,¹² a continuación se inserta la imagen del perfil, el cual está a nombre Mariano Romero González, se aprecia su foto y se observan publicaciones referidas a actividades de quien fuera denunciado en su actuar político.

¹² Visible a fojas 99 a 128 del accesorio único.

SX-JG-197/2025 Y ACUMULADO



50. Por ello, en estima de esta Sala Regional, la sola manifestación de no ser el responsable o titular del sitio de internet resultaba insuficiente, pues al menos debió realizar actos tendientes a impedir que continuara vigente la página de internet denunciada y su contenido, ante lo cual podría presumirse que se toleró su difusión.

51. Sobre todo, las candidaturas en el periodo de campaña tienen el deber reforzado de vigilar que cualquier posible publicación que infrinja normas electorales y no los vincule directa o indirectamente.

52. Ciertamente, lo ordinario es que, si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen (ya sea a través de fotografías y/o videos) e información propia de una persona, se presuma que a ella pertenece y que, por tanto, es responsable de su contenido. Lo extraordinario es que la plataforma de internet no pertenezca a la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio y a quien dicha página atribuye su pertenencia.



53. Lo anterior encuentra fundamento en el principio ontológico de la prueba, mismo que refiere que lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba.

54. En ese sentido, más allá que no se realizaron mayores diligencias para conocer la autenticidad del perfil, por ejemplo, requerir al proveedor, lo cierto es que tampoco era necesario a partir de la falta de deslinde oportuno del candidato denunciado.

55. Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que el veintidós de mayo¹³ se requirió a Mariano Romero González, para que brindara información referente a la queja presentada en su contra, sin que manifestara nada al respecto.

56. De igual forma, el veintisiete de mayo siguiente,¹⁴ por segunda ocasión, se le requirió para nuevamente brindara información; sin embargo, tampoco atendió ese segundo requerimiento.

57. Como puede observarse, el sujeto denunciado estuvo en aptitud de deslindarse en dos oportunidades a partir de los requerimientos.

58. En suma, se instauró el procedimiento especial sancionador en su contra y se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante modalidades presencial y por el sistema de video conferencia; sin que el otro candidato denunciado haya comparecido.

59. Por ende, no bastaba solo con su negación hasta esta instancia federal, incluso, pudo manifestar que no contaba con ningún perfil o que

¹³ Acuerdo visible a foja 154 del cuaderno accesorio único del SX-JG-197/2025.

¹⁴ Acuerdo visible a foja 176 del citado cuaderno accesorio único.

contaba con otro, pero no realizó ninguna acción, únicamente aportó su negación, lo cual es insuficiente.

60. Esto es, como acción mínima, el sujeto denunciado debió realizar actos tendientes a evitar que se siguieran exhibiendo los actos que se denunciaron, que continuaran visibles las publicaciones en el perfil de *Facebook* que contienen la información atinente a su persona o bien, que se empleara –sin su autorización- su nombre e imagen, pues solo de esa manera podría contarse con elementos objetivos para tener por acreditado que no existía responsabilidad de su difusión y contenido.

61. De ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional, era innecesario requerir a la plataforma o algún peritaje, como lo sostienen la parte actora, pues la parte denunciada estuvo en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de contestar los requerimientos señalados, de aclarar lo necesario respecto a la titularidad o deslinde de la cuenta de *Facebook* o las publicaciones, lo cual **no aconteció**.

62. Por ello, es insuficiente que la parte actora alegue que no se investigó respecto a que la página fuera administrada por terceros, porque en todo caso, eso tampoco le eximiría de la responsabilidad, pues existía coincidencia en el nombre, imagen y temporalidad de las campañas, aunado a que no reprochó antes la existencia de la cuenta.

63. En ese sentido, si una candidatura no efectuó acciones para cesar una posible conducta ilegal y se presentó con posterioridad al inicio del procedimiento, el deslinde no es eficaz y se acredita, incluso, la responsabilidad indirecta.



64. Por ello, se insiste, no basta con que se niegue la autoría de la cuenta, si no existieron elementos mínimos que reprocharan el actuar de algún tercero, sobre todo, si el perfil donde se difundieron las publicaciones contiene otras publicaciones con miras a difundir la vida política de quien fuera candidato.

De ahí lo **infundado** de los planteamientos.

TEMA 2. Falta de exhaustividad en análisis de la intencionalidad participación protagónica y uso propagandístico de la imagen de menores

a. Planteamientos

65. La sentencia impugnada carece de exhaustividad, porque omite realizar un análisis contextual y cualitativo que exige la vulneración al interés superior de la niñez, porque no toda aparición de menores en un evento conlleva a acreditar una infracción.

66. Lo anterior, porque debe considerarse la intencionalidad del mensaje, si se trata de una participación protagónica o incidental, así como la utilización de la imagen.

67. En ese sentido, la sentencia se limita a describir de manera fragmentada la publicación y el contenido de las diligencias, haciendo notar que se nota la presencia de menores ya sea acompañando al servidor o participando en dinámicas, pero no realiza un análisis cualitativo que el principio de interés superior de la niñez demanda.

68. En específico, no se describe o se distingue si los menores aparecen como protagonistas del mensaje o figuras centrales o si su presencia es meramente accesoria o incidental.

69. En suma, tampoco se describe en la sentencia que se les haya colocado en una situación humillante o denigrante que los pusiera en peligro o que revelaran su privacidad.

70. Razonar como la sentencia impugnada, implicaría el derecho de los menores de edad de participar en espacios públicos.

b. Consideraciones de la sentencia impugnada

71. Para determinar si existía vulneración al interés superior de la niñez, analizó el contenido siete publicaciones cuyo contenido fue desahogado mediante las actas AC-OPELV-OE-CM-125-008-2025, AC-OPELV-OE-CM-125-009-2025, AC-OPELV-OE-CM-125-010-2025 y AC-OPELV-OE-CM-125-012-2025.

72. Respecto de una publicación, argumentó que consistió en una transmisión en vivo, por lo que no se puede preparar o manipular, al ser espontánea, es decir, no conlleva preparación.

73. En el caso de tres publicaciones, se argumentó que se trataron de videos en los que aparecían menores de edad y cuyos rostros eran identificables, por lo que se procedió a verificar los elementos subjetivo, temporal y material.

74. Así, por cuanto hace al elemento subjetivo, razonó que las publicaciones fueron difundidas en el perfil del denunciado Mariano Romero González, por lo que estaba acreditada la titularidad de la cuenta de conformidad con lo determinado por la Sala Xalapa en el expediente SX-JG-57/2025.

75. El elemento temporal se tuvo por acreditado, porque las publicaciones se dieron durante el período de campaña.



76. Así, concluyó que las publicaciones eran con connotación electoral, ya que se expresaron frases sobre el arranque de campaña del denunciado y aparecía el logo del partido, mismo caso de las dos últimas publicaciones.

77. En ese sentido, al aparecer menores identificables, se verificó si se cumplían con los escritos de consentimiento.

78. Al respecto, el TEV razonó que, si bien el partido aportó en la audiencia escritos de consentimiento y diversa documentación, no se dio cabal cumplimiento a los lineamientos.

79. Ello, porque se apreció que siete menores tenían entre seis y dieciséis años, por lo que era necesario que se exhibiera la videogramación donde se les explicara su participación en los videos.

80. De ahí que se acreditara la vulneración al interés superior de la niñez.

c. Decisión

81. Los planteamientos son **inoperantes**, de entrada, porque la parte actora no controvierte la razón toral de la sentencia por la que se acreditó la infracción.

82. Además, parte de una premisa incorrecta al pretender acreditar la falta de exhaustividad derivado de una presunta redimensión en el análisis de asuntos vinculados con el interés superior de la niñez teniendo como parámetros la intencionalidad y el papel protagónico que jueguen los menores en los videos.

83. En efecto, como se advirtió en las razones de la responsable, el Tribunal local analizó cada publicación, incluso, en una de ellas refirió que no se acreditaba la infracción, porque se trató de una trasmisión en vivo.

84. Sin embargo, en las restantes sostuvo que si se identificaban menores y se trató de propaganda electoral.

85. De igual forma, argumentó que, si bien existían diversos escritos de consentimientos de los padres, de las actas de nacimiento se constató que existían menores de entre seis y dieciséis años, por lo que se requería el video donde se les haya explicado su participación, lo cual no fue aportado.

86. Esa razón toral no la controvierte la parte actora, no existe ningún agravio relacionado con ese punto de la sentencia, lo que hace evidente la omisión de controvertir la razón toral para tener por acreditada la infracción y devengan inoperantes los agravios.

87. Ahora, tampoco se acredita falta de exhaustividad en el análisis de la participación de menores desde una nueva perspectiva, en concreto, al papel que tengan los menores dentro de la propaganda.

88. Ello, porque la parte actora pretende que se adicionen elementos como la intencionalidad o la trascendencia que tenga la participación de los menores en la propaganda, con la finalidad de evadir el cumplimiento de los requisitos mínimos que se exigen.

89. Es decir, la finalidad que se busca con la aparición de menores de edad en la propaganda de ninguna forma puede atender al nivel protagónico que tengan en ellos, pues lo que se busca es asegurar la



protección reforzada de los derechos de los menores de edad, en el caso, el derecho a la intimidad y honra que se relacionan con el uso de su imagen en la propaganda político electoral.

90. La Sala Superior ha establecido como línea jurisprudencial que conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución General, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el interés superior de la niñez implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse como criterios rectores en la elaboración de normas y su aplicación.¹⁵

91. Por lo anterior, la mencionada Sala ha considerado como uno de los derechos rectores el de la imagen de las personas menores de edad, vinculándolo al de la intimidad y el honor, entre otros inherentes a la personalidad y que pueden ser lesionados a partir de la difusión de su imagen en medios de comunicación social, entre otros. Por ello, ha estimado que, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de niñas, niños o adolescentes, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos.

92. Esto es, el cumplimiento de los requisitos no está supeditado al papel protagónico o no protagónico que tengan en la propaganda, sino a la salvaguarda de su imagen.

¹⁵ véase Jurisprudencia 5/2017 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

93. En tal sentido, la parte actora parte de una premisa ineficaz, porque tampoco se está limitando el derecho de los menores a participar en la vida pública, sino que únicamente se establecen requisitos mínimos que se deben cumplir, lo cual no implica una carga insuperable o gravosa con la que no puedan cumplir.

94. Es decir, la sola aparición de personas menores de edad implica que se justifique el cumplimiento de requisitos mínimos, salvo que se trate de una aparición incidental, lo que no ocurrió en el caso.

TEMA 3. Indebida calificación de las publicaciones como actos de propaganda electoral

a. planteamientos

95. La sentencia califica las publicaciones como actos partidistas y propaganda electoral, sin efectuar un análisis individualizado de su contenido, pues no expone una explicación clara de por qué el mensaje debe considerarse jurídicamente propaganda electoral.

96. Es decir, para que una determinada publicación pueda calificarse como propaganda electoral, no basta que aparezca una cuenta vinculada con una candidatura o que se utilice los colores de un partido político, pues debe demostrarse que el contenido tenga una finalidad proselitista directa.

97. Además, tenía que acreditarse que el partido, a través de su estructura y mecanismo de comunicación, permitió o toleró la difusión del mensaje, sin esos elementos la responsabilidad del partido se basó en simples apariencias.



98. No se realiza un análisis del contenido del mensaje, esto es, si existe un llamamiento al voto o si corresponde a un acto de gestión pública.

99. Incluso, no se analiza que pudo ser un acto de espontaneidad en redes sociales, por el contrario, se le da una connotación de propaganda electoral.

100. En suma, atribuye responsabilidad al partido por *culpa in vigilando*, sin señalar cuáles esas esas medidas de vigilancia que debieron emplearse.

b. Consideraciones de la sentencia impugnada

101. En este tema, el TEV razonó que las publicaciones fueron de connotación electoral, debido a la calidad de candidato que ostentaba el denunciado y a la temporalidad en que se emitieron.

102. Como se vio en el tema anterior, acreditó el elemento subjetivo, temporal y material a partir de que las publicaciones se difundieron en el perfil del candidato, durante las campañas y posicionar al candidato en el arranque de campaña.

c. Decisión

103. Los agravios son **infundados**, porque se comenta que las publicaciones objeto de denuncia se trataron de propaganda electoral.

104. Para evidenciarlo, en lo que interesa, se extrae el contenido de las actas circunstancias, el cual es el siguiente:

ACTA	TIPO DE PUBLICACIÓN	TIPO DE EVENTO	PARTICIPACIÓN DE MENORES	MENSAJE
------	---------------------	----------------	--------------------------	---------

**SX-JG-197/2025
Y ACUMULADO**

ACTA	TIPO DE PUBLICACIÓN	TIPO DE EVENTO	PARTICIPACIÓN DE MENORES	MENSAJE
AC-OPL-EV- OE-CM125- 008-2025 de 01 de mayo 2025	Video en la red social Facebook	Parece ser proselitista con logos de MC, en donde se encuentran camisas con “Hecho en Papantla” En un recinto tipo escuela	Del minuto 0:38 al 1:34, se advierte la imagen de menores de edad. En un espacio abierto se observan varios menores con diversas personas, sosteniendo en sus manos objeto de colores.	“Arrrrrrancamos la campaña” “Me encuentro feliz con el amable recibimiento de mi gente, éste arranque de campaña se vivió intensamente acompañado de todos ustedes. No me queda más que decir: ¡GRACIAS! No les vamos a fallar”
AC-OPL-EV- OE-CM125- 009-2025 de 01 de mayo	Video en la red social Facebook	Parece ser proselitista con logos de MC, en un recinto.	Se observa un menor de edad que es abrazado por otra persona que viste una camisa color blanca, al fondo se observan tres personas que visten playeras color naranja en la parte de enfrente de la playera se observa el águila devorando una serpiente y un grupo de personas con banderines color naranja.	“¡Arrrrrrancate Mariano!” y “Hoy arrancamos este proyecto con energía, con pasi... Mariano Romero González”
AC-OPL-EV- OE-CM125- 010-2025 de 01 de mayo	Imágenes y video en la red social Facebook	Se observa una camisa con un águila devorando una serpiente y dice: “HECHO EN PAPANTLA”. En otra imagen se observan playeras negras con la figura de un águila con alas extendidas y devorando una serpiente. Banderines en color naranja y blanco	Se observa a un grupo de personas reunidas, entre ellos, menores de edad.	Sin mensaje
AC-OPL-EV- OE-CM125- 012-2025 de 05 de mayo	Imágenes en la red social de Facebook	Se observan banderines color naranja con la figura de un	En ambas se observa a un grupo de personas y menores de edad,	Sin mensaje



ACTA	TIPO DE PUBLICACIÓN	TIPO DE EVENTO	PARTICIPACIÓN DE MENORES	MENSAJE
		águila con las alas extendidas devorando una serpiente con el texto: “MOVIMIENTO CIUDADANO”	principalmente en la parte de enfrente	

105. Como se puede apreciar, dos de las publicaciones hacen alusión al arranque de campaña del candidato, tal como lo hizo evidente el TEV, mientras que en otras se posiciona al partido.

106. En tal sentido, no existe duda de que se trataron de actos de propaganda electoral, sin que la parte actora demuestre lo contrario, pues únicamente se limita a sostener que no son actos de esa índole, pero sin demostrarlo.

107. Es decir, no expone ningún de que la propaganda publicada fuera de otra índole únicamente niega que sea electoral.

TEMA 4. Incorrecta actualización de la *culpa in vigilando*

a. Planteamientos

108. Es incorrecta actualización de la *culpa in vigilando* atribuida al partido, porque que la propia sentencia reconoce que adoptó medidas de prevención y capacitación, tan es así que al momento de comparecer a la audiencia se presentó la carta compromiso sobre el cumplimiento a la normativa electoral, lo que demuestra que el candidato desvinculó al partido de cualquier responsabilidad.

109. Además, sostiene que existe constancia de la documentación relativa a los consentimientos informados de once menores de edad, lo

que demuestra que el partido desplegó acciones para prevenir infracciones.

110. Sin embargo, de manera equivoca el TEV determinó que el deslinde era ineficaz, pese a las acciones que emprendió el partido.

b. Consideraciones de la sentencia impugnada

111. Por cuanto hace a la responsabilidad al partido por *culpa in vigilando*, el TEV la tuvo por acreditada, ya que la vulneración se presentó en el periodo de campañas, por lo que tenía el deber de cuidado de vigilar el actuar de su candidato, y si bien al comparecer a la audiencia había presentado el escrito de carta-compromiso donde el candidato denunciado lo deslindaba de cualquier responsabilidad de su actuar, era insuficiente para eximirlo de responsabilidad, porque no se cumplía con elemento de eficacia para ser considerado idóneo.

c. Decisión

112. Los agravios son **infundados**, porque se acreditó la falta de deber de cuidado del partido en los actos del candidato que postuló.

113. La Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, por lo que tienen **un deber de cuidado** que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa.¹⁶

¹⁶ Véase Jurisprudencia 17/2010 de rubro: "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.



114. Ese deber de cuidado se justifica porque los partidos políticos y candidaturas son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda ilícita.

115. Es cierto, se ha destacado que, si bien el beneficio no es el único criterio que debe tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad, porque el deber de cuidado sobre la propaganda debe tener una exigencia de vigilancia **razonable**, por el **costo** que ello implica.

116. En el caso, está acreditado que MC faltó a su deber de cuidado, porque si bien exhibió la carta compromiso del candidato infractor que deslindaba al partido de cualquier responsabilidad por la posible vulneración a normas electorales, no se trata de una medida eficaz que lo exima de responsabilidad.

117. Ello, porque no existe ninguna acción por parte de este último para deslindarse, sino que fue hasta que compareció al procedimiento sancionador que se originó con motivo de la denuncia, cuando intentó el deslinde.

118. Es cierto, como se señala en las demandas, el partido presentó los escritos y documentos para cumplir con el consentimiento de los padres sobre la participación de los menores, pero ello tampoco acredita un deslinde, puesto que con ello pretendía demostrar que se cumplieron con los requisitos que se exigen, pero de ninguna manera demuestran una medida previa que lo desvinculara de la acción de su candidato.

119. Por lo anterior, se coincide en que el partido faltó a su deber de cuidado.

TEMA 5. Desproporcionalidad de la sanción

a. Planteamientos

120. El partido sostiene que, para la imposición de la multa, el TEV no desarrolló un ejercicio de individualización, ya que no se aprecia una explicación sobre cuál fue el daño o riesgo causado, así como el alcance real de la publicación, es más, la multa la impone sin un análisis casuístico, sin motivar las atenuantes tales como las acciones preventivas que implementó el partido.

121. Por su parte, quien fuera candidato denunciado señala que es desproporcional la imposición de una amonestación y la inscripción en el catálogo de sujetos sancionados, pues no se analizaron elementos como la reincidencia, el supuesto daño causado o que la imagen de los menores se haya visto comprometida.

122. Sostiene que la inscripción en el catálogo de personas infractoras afecta su imagen pública y el Tribunal local no explica por qué considera indispensable acudir a este mecanismo.

b. Consideraciones de la sentencia impugnada

123. El TEV individualizó e impuso la sanción. Sostuvo que el bien jurídico tutelado en este caso era el interés superior de la niñez.

124. De igual forma, tuvo por acreditado las circunstancias de modo tiempo y lugar, puesto que la irregularidad se presentó en publicaciones alojadas en Facebook, donde aparecían menores.

125. Las publicaciones objeto de denuncia se difundieron dentro del proceso electoral, específicamente, durante el periodo de campaña.



126. Por otra parte, se argumentó que las publicaciones fueron difundidas en el territorio del municipio de Papantla, Veracruz.

127. En cuanto a la singularidad y contexto fáctico, se razonó que se afectó el interés superior de la niñez en el contexto del proceso electoral durante las campañas tanto por el candidato como por MC.

128. En cuanto a la reincidencia, se sostuvo que el candidato no era reincidente, mientras que sí, ya que en otros tres procedimientos se le sancionó por la misma infracción.

129. Por lo anterior, calificó como levísima la falta del candidato y le impuso una amonestación pública.

130. En el caso del partido, la falta fue calificada como grave ordinaria y le impuso una multa de setenta y cinco UMA.

131. A su vez, en los resolutivos ordenó a la Secretaría General de Acuerdos que los datos sobre la medida de apremio impuesta fueran incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

c. Decisión

132. Los agravios son **ineficaces**, primero, porque la parte actora no controvierte directamente las razones sustentadas por el TEV al imponer la sanción, aunado a que se ajustan al criterio de proporcionalidad.

133. En efecto, como se pudo ver en las consideraciones de la sentencia impugnada, contrario a los sostenido por la parte actora, si señaló que el bien jurídico tutelado en este caso es el interés superior de la niñez.

**SX-JG-197/2025
Y ACUMULADO**

134. Las circunstancias de modo tiempo y lugar, también fueron razonadas por el TEV, en cuanto el medio en que se difundieron las publicaciones y la etapa del proceso electoral.

135. Un punto fundamental, en el caso del partido, tiene que ver con la reincidencia y fue señalado por el TEV, porque en tres sentencias previas se le había sancionado por la misma infracción.

136. Esas razones de reincidencia no son cuestionadas por el partido y hace evidente la ineeficacia de su agravio.

137. De manera que, la multa impuesta es acorde a esa circunstancia y hace la diferencia a la sanción impuesta al candidato, precisamente, por el elemento de reincidencia.

138. Ahora, en el caso del candidato infractor, parte de una premisa inexacta, porque el hecho de que se haya ordenado publicar la medida de apremio en el catálogo de infractores no implica una sanción, pues tiene que ver con fines de máxima publicidad y transparencia de su actividad jurisdiccional, de ahí que no constituya una sanción.

139. Ahora, la amonestación, la cual, sí constituye una sanción, es acorde a que la falta se calificó como leve y se le impuso la sanción mínima prevista en el catálogo.

140. De manera que, contrario a lo que sostiene la parte actora, era innecesario explorar otras medidas menos gravosas, como una determinación declarativa o alternativas pedagógicas, porque al infringir la norma electoral, la finalidad de la sanción es inhibir conductas futuras.

141. Aunado a que la parte actora no expone razones de por qué en este caso concreto ameritaba una medida menos gravosa.



142. Por tanto, al haberse desestimados los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

143. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios, se agregue al expediente principal para su legal y debida constancia.

144. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes, en los términos precisados en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción

**SX-JG-197/2025
Y ACUMULADO**

Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos,
quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.